



RESOLUCION No. CSJATR17-915
Lunes, 14 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00595-00

Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.856.596 expedida en Soledad - Atlántico, y con T.P. No. 98.596 del C.S.J. solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2002-002 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00595-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No.

32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocaren conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) .-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

2 -El Proceso Ejecutivo de GABRIEL MENDEZ conira JOSE DOMINGUEZ ORDOÑEZ - No.

2 -2002 fue remitido por el Juzgado de origen (02 Civil Municipal de Barranquilla) al Juzgados 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla el día 24 de Agosto de 2015.

3. -E1 día 28 de Noviembre del año 2.014 hice solicitud de Desistimiento tacito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

4. - El día 24 de agosto del año 2.015 se radico ante la Coordinación de los Jueces de Ejecución escrito en la cual se solicite la ILEGALIDAD del auto que ordeno la entrega de títulos al demandante dentro del proceso antes detallado.

5. - He pretendido revisar el expediente referido y en principio me informaban que estaba al despacho para resolver, y luego me informaron la última vez que pretendí revisarlo que no se encontraba en la base de datos. Del juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Barraquilla.

He pretendido revisar el proceso plurimencionado en la página web de la rama "Consulta Proceso" y está en lo que tiene que ver con Barraquilla se encuentra INACTIVA

7- He pretendido revisar el proceso No. 002-2.002 en la página web de la rama "TYBA" y está reseña lo siguiente

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

- Proceso
- Ciudadano
- Predio

Ciudad

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

I 08001400300: 0 g0014003002002000200 Escriba el Siguiete Texto

6. -Conformq a lo anterior no tengo conocimiento si la solicitud de ilegalidad fue resulta por el juez 01 Civil Municipal de ejecución de Barraquilla dentro del trámite del proceso 002 -2002.

7. -Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

11Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición referida en este memorial está más que vencida, violándose Principios fundantes de la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia. Como también el Derecho Fundamental al Debido Proceso".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Una vez recibido la queja, este Despacho procedió a requerir al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla., con oficio del 31 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 2 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 4 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5400, pronunciándose en los siguientes términos:

“GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 31 de julio de 2017, recibido a través de correo electrónico de fecha dos (2) de agosto de 2017, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Caribe

07/17

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que por auto de fecha 18 de febrero de 2016, notificado por estado No. 027 de 19 de febrero de 2016, se dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en la parte motiva del mencionado proveído, se le precisó sobre la improcedencia de la solicitud de ilegalidad, razón por la cual, no comprende el Despacho, que dentro de los hechos de esta solicitud de vigilancia administrativa, la quejosa, manifieste que el proceso radicado bajo el No. 2002-00002 cuyo juzgado de origen corresponde al Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se encuentre extraviado, si precisamente, el pasado 26 de julio de 2017, fue allegado al mismo, escrito a través del cual la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares en contra del demandado JOSE DOMINGO ORDOÑEZ BENITEZ, y con ocasión de la presente vigilancia administrativa, fue remitido el expediente al Despacho. De esta forma dejo rendido el informe solicitado (...)".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción

disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia de solicitud presentada el 24 de agosto de 2015 ante el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.
- Fotocopia de solicitud de desistimiento tácito presentada al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
- Fotocopia del pantallazo de consulta de proceso con fecha 10 de marzo de 2017.

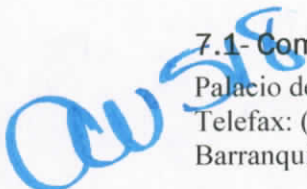
En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial, se allegaron las siguientes:

- Copia del auto de fecha 18 de febrero de 2016.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó la entrega de títulos y de una solicitud de desistimiento tácito presentados dentro del proceso radicado bajo el No. 2002-0002?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2002-0002 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia informa que desde el 28 de noviembre de 2014 radicó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla una solicitud de desistimiento tácito del proceso de la referencia, y de la misma manera el 24 de agosto de 2015 presentó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales solicitud de ilegalidad del auto que ordenó la entrega de los títulos al demandante dentro del mismo proceso.

Indica que al pretender la revisión del expediente le informaban que se encontraba al despacho y posteriormente no se registraba en la base de datos del Juzgado Primero

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carib

Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y por lo tanto no tiene conocimiento si las solicitudes antes mencionadas fueron efectivamente resueltas.

Que el funcionario judicial a su vez señala que mediante auto del 18 de febrero de 2016 notificado por estado No. 027 el 19 de febrero de 2016, se decidió sobre las solicitudes presentadas por la quejosa. Sostiene que no es comprensible que se indique que el expediente se encuentra extraviado, máxime si el pasado 26 de julio de 2017 se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares en contra del demandado y se le dio el impulso procesal respectivo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Rodríguez Pacheco ha dado trámite a la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la presente vigilancia, ya que mediante auto el 18 de febrero de 2016 notificado por estado el 19 del mismo mes y año, se dispuso no acceder a la declaratoria de desistimiento tácito y además se precisó sobre la improcedencia de la solicitud de ilegalidad que había sido solicitada por la quejosa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario realizó las gestiones judiciales de forma oportuna.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, porque tal y como lo manifestó en su escrito no tenía la seguridad que los mismos hubieran sido resueltos. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RA

QUA 18

RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



OREV/ PSC